



ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Trámite Legislativo
2024 - 2029

Código AN_SG_10
Versión 0
Fecha de versión 7-may-2024

		PERIODO LEGISLATIVO	2024 - 2025
Anteproyecto de Ley N°	59	Proyecto de Ley N°	49
Ley N°	474	Gaceta Oficial	30308
Etapa	LEY		

INFORMACIÓN GENERAL			
Fecha de Presentación	25-jul-24	Comisión	GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Título	QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL Y AL CÓDIGO PROCESAL PENAL		
Proponente:	HD Thomas Horly, Olga Paulette		
Coproponente:	HD Castillero Barahona, Marcos Enrique	HD Carrasquilla Bonilla, Orlando Vladimir	
	HD González López, Jorge Alberto	HD Cheng Peñalba, Manuel	
	HD Vega, Jhonathan Edir	HD Pinilla Ríos, Didiano	
	HD Adames Navarro, Crispiano	HD Zúñiga Alvarado, Roberto José Federico	
	HD Cedeño Herrera, Alain Albenis	HD Buchanan Joseph, Raphael	
	HD Gaitán Beitía, Eduardo Alejandro	HD Bloise Iglesias, Jorge Isaac	
	HD Chong Smith, Yamireliz Daymirelkis	HD Cohen Salerno, Manuel	
	HD Ulate Rodríguez, Lenín Alberto	HD Richards Tapia, Betserai Ayize	
	HD Palacios Muñoz, Augusto Efrain	HD Coba Martínez, Ariana Marisin	
	HD Hernández Lacayo, Graciela Mercedes	HD Campos Lima, Miguel Ángel	
	HD Samaniego Rodríguez, Manuel Alberto	HD Saldaña López, Carlos Eduardo	
	HD Lee Rentería, Patsy Cristina	HD Vigil López, Ricardo Agustín	
	HD Chandler D´Orcy, Walkiria Aurora	HD De la Guardia Arrocha, Julio	
HD Prado Castaño, Janine	HD Varela Rodríguez, José Luis		
	HD Pineda Vergara, Raúl Gilberto		

DEBATES	
Fecha de Prohijamiento	27-ago-24
Fecha de I Debate	24-abr-25
Fecha de II Debate	29-abr-25
Fecha de III Debate	30-abr-25

Observaciones:	
----------------	--



Asamblea Nacional

Lic. Paulette Thomas H.
Honorable Diputada
Círculo 8-3

Tel: 504-0385
Ext: 7077

Panamá, 24 de julio de 2024.
AN/HD/009-2024

Honorable Diputada

Dana Castañeda

Presidente de la Asamblea Nacional de Panamá

E. S. D.

Estimada señora Presidente:

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	25/7/2024
Hora	11:14 AM
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

En ejercicio de la iniciativa legislativa que nos confiere la Constitución Política de la República de Panamá y el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, en su artículo 108, presentamos al Pleno de la Asamblea Nacional, el Anteproyecto de Ley “Que modifica el artículo 132-A, artículo 174, 175 y 176 del Código Penal. De igual manera, elimina los acuerdos establecidos en el artículo 220 del Código Procesal Penal y el artículo 57 y 58 del Código Penal”, para lo cual lo acompañamos de la siguiente exposición de motivo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Panamá vive actualmente un aumento generalizado en toda clase de delitos, sobre todo violencia sexual contra menores de edad, mujeres y personas con discapacidad. En este año 2024 los femicidios han aumentado 33% en el primer cuatrimestre y el número de denuncias de abuso a adolescentes ha aumentado un 12% en el mismo lapso.

Los Niños, niñas y adolescentes son abusados sexualmente por sus propios padres, abuelos, vecinos, educadores, explotados sexualmente por sus madres, o grupos criminales, este es un fenómeno que se va en aumento.

[Handwritten signatures and notes in blue ink]

Dana Castañeda

9-4

9-4

9-6

9-1

La Comisión Nacional para la Prevención de los Delitos de Explotación Sexual (Conapredes) registró 26,227 víctimas por delitos contra la libertad e integridad sexual entre el 2019 y el 2022, un promedio de 5,171 a 7,997 víctimas por año. El 92 % femeninas y 85 % masculino, no obstante, el 61 % de las víctimas eran menores de 17 años, 27 % de ellas, niñas y niños de 0 a 14 años de edad.

Otra realidad que se observa, es que muchos de estos delitos son cometidos por personas que tienen un ascendiente sobre sus víctimas, ya sea por parentesco consanguíneos o por afinidad o porque tienen un cargo de autoridad como sacerdotes, líderes de cultos religiosos, educadores, superiores jerárquicos en materia laboral, lo que le permite consumir el delito con el silencio de la víctima que no se atreve a denunciarlos.

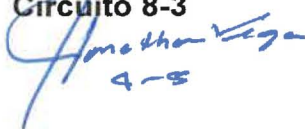
Las provincias de Panamá, Panamá Oeste, Bocas del Toro, Chiriquí y Coclé lideraron estas estadísticas, seguido de la Comarca Ngäbe Buglé, Veraguas y Colón.

La sociedad panameña reclama una acción contundente de partes de las autoridades encargadas de perseguir los delitos y consideramos que hay que mandar un mensaje alto y claro a los perpetradores, en el sentido de que van a ser reprimido con todas las fuerzas de la ley, respetándole el debido proceso y de ser encontrados culpables pasaran muchos años en la cárcel.

El mensaje que queremos mandar a la sociedad panameña y al mundo, con este proyecto, es que no se va a tolerar ninguna forma de abuso o explotación contra mujeres y niños, personas de la tercera edad ni personas discapacitadas y quienes incurran en estas conductas serán duramente reprimidos.

Consideramos que una reforma legislativa que busque endurecer las penas por estos delitos, además de impedir acuerdos de penas, manda un mensaje alto y claro a la sociedad, en el sentido, que existe un compromiso de parte de las autoridades para acabar con el flagelo de la violencia y el abuso sexual en todas sus manifestaciones.


Paulette Thomas H.
Honorable Diputada
Circuito 8-3


Honorable Diputada
4-5


Juan A. Hernández


D-223-2416




8-4


Cupid
Honorable Diputada
8-6


91

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	25/7/2024
Hora	11:14 AM
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

ANTEPROYECTO DE LEY No.

(De.....de...de 2024)

Que modifica y adiciona artículos al Código Penal y al Código Procesal Penal.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 132-A del Código Penal queda así:

Artículo 132-A. Quien cause la muerte de una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias será sancionado con pena de treinta años de prisión.

Artículo 2. El artículo 174 del Código Penal queda así:

Artículo 174. Quien mediante violencia o intimidación tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo utilizando sus órganos genitales será sancionado con prisión de veinticinco años. También se impondrá esta sanción a quien se haga acceder carnalmente en iguales condiciones.

Se impondrá la misma pena a quien, sin el consentimiento de la persona afectada le practique actos sexuales orales o le Introduzca con fines sexuales cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital en el ano o la vagina. La pena será de veinticinco años, en cualquiera de las siguientes circunstancias.

1. Cuando la violación ocasione a la víctima menoscabo de la capacidad psicológica.
2. Cuando el hecho ocasione a la víctima un daño físico que produzca incapacidad superior a treinta días.
3. Si la victima resultara embarazada
4. Si el hecho fuera perpetrado por parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
5. Cuando el autor sea ministro de culto, educador o estuviera a cargo por cualquier título de su guarda crianza o cuidado temporal.
6. Si el hecho se cometiera con abuso de autoridad o de confianza
7. Cuando se cometa con el concurso de dos o más personas o ante observadores.
8. Cuando el acceso sexual se haga empleando medios denigrantes o vejatorios.

Cieff
[Signature]
[Signature]
[Signature]
9-1

La pena será de veinte años si la violación la comete a sabiendas de su situación, una persona enferma o portadora del virus VIH.

Artículo 3. El artículo 175, del Código Penal queda así:

Artículo 175. Las conductas descritas en el artículo anterior aun cuando no medie violencia o intimidación serán sancionadas con prisión de veinticinco a treinta años si el hecho se ejecuta:

1. Con personas que tengan menos de catorce años.
2. Con persona privada de razón o de sentido o que padezca enfermedad o tenga incapacidad física o intelectual que le impida consentir o que por cualquier otra causa no pueda resistir el acto.
3. Abusando de su posición con persona que se encuentre detenida o confiada al autor para que la custodie o conduzca de un lugar a otro.
4. En una persona que por su edad no pueda consentir o resistir el acto

Artículo 4. El Artículo 176 del Código Penal queda así:

Artículo 176: Quien valiéndose de una condición de ventaja logre acceso sexual con persona mayor de 14 años y menor de 18 años, aunque medie consentimiento será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

Artículo 5: Se adiciona un párrafo al artículo 220 del Código Procesal Penal, así:

Parágrafo. No habrá lugar a acuerdo de pena cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la víctima sea menor de 18 años.
2. Que la víctima padezca de algún grado de discapacidad física, mental o ambas.
3. Que la víctima mantenga parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad con el agresor.
4. Que la víctima se encuentre en estado de inconsciencia inducida que le impida ofrecer resistencia.
5. Cuando la víctima fuese una persona de la tercera edad.
6. Que el agresor haya sido condenado con anterioridad por cualquier hecho punible sancionado con pena de privación de libertad de mínimo tres años.

Carb
19-1
8-6

7. Que el agresor tuviere cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.

Artículo 6. Esta ley modifica los artículos 132-A, 174, 175 del Código Penal y adiciona un párrafo al artículo 220 del Código Procesal Penal.

Artículo 7. Esta ley comenzara a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Propuesto a consideración de la Asamblea Nacional, hoy 24 de julio de 2024, por la

Honorable Diputada Paulette Thomas

Paulette Thomas
Paulette Thomas
Honorable Diputada
Circuito 8-3

Jonathan Vega 4-5
Beto Rueda 8-6
Michelle M. Henry 8-4
Myulansil Camacho 9-1
Alfonso 8-6
Jenny A. Gonzalez 8-5
Ricardo 4-3
Walter 8-3
Walter 4-3
Garay 13-4
Tracy 2-4
Julio de Y. M... 2-2
Joel V... 6-2

Yomelis
When 6-1
3-1
4-1
8-4
9-4
9-4
2-4
2-2
9-1



Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales

H.D. LUIS EDUARDO CAMACHO CASTRO
Presidente

Tel. (507) 512-8083
Fax. (507) 512-8120

Panamá, 27 de agosto de 2024
2024__080 AN_CGJYAC

Honorable Diputada
DANA CASTAÑEDA GUARDIA
Presidenta
Asamblea Nacional
Ciudad.

Señora Presidenta:

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación:	27/8/24
Hora:	5:48 PM
A Debate:	
A Votación:	
Aprobada:	_____ votos.
Rechazada:	_____ votos.
Abstención:	_____ votos.

En cumplimiento del artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, debidamente analizado y prolijado por esta Comisión, en su sesión del martes 27 de agosto de 2024, remitimos el anteproyecto de Ley N° 59 “**Que modifica y adiciona artículos al Código Penal y al Código Procesal Penal**”, originalmente presentado por los Honorables Diputados Olga Thomas, Marcos Castellero, Jorge González y otros.

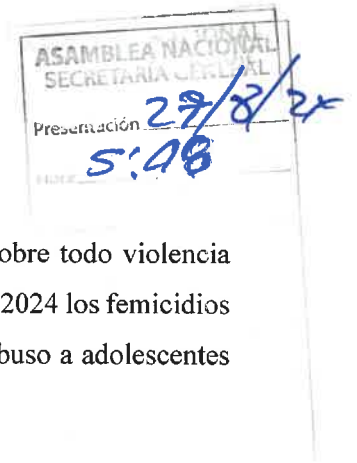
Le solicitamos se sirva impartir el trámite de rigor correspondiente, con el objeto de que la citada iniciativa legislativa sea sometida próximamente al primer debate.

Atentamente,


H.D. LUIS EDUARDO CAMACHO CASTRO.
Presidente de la Comisión

LECC/RG/job





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Panamá vive actualmente un aumento generalizado en toda clase de delitos, sobre todo violencia sexual contra menores de edad, mujeres y personas con discapacidad. En este año 2024 los femicidios han aumentado 33% en el primer cuatrimestre y el número de denuncias ~ de abuso a adolescentes ha aumentado un 12% en el mismo lapso.

Los Niños, niñas y adolescentes son abusados sexualmente por sus propios padres, abuelos, vecinos, educadores, explotados sexualmente por sus madres, o grupos criminales, este es un fenómeno que se va en aumento.

La Comisión Nacional para la Prevención de los Delitos de Explotación Sexual (Conapredes) registró 26,227 víctimas por delitos contra la libertad e integridad sexual entre el 2019 y el 2022, un promedio de 5,171 a 7,997 víctimas por año. El 92 % femeninas y 85 % masculino, no obstante, el 61 % de las víctimas eran menores de 17 años, 27 % de ellas, niñas y niños de 0 a 14 años de edad.

Otra realidad que se observa, es que muchos de estos delitos son cometidos por personas que tienen un ascendiente sobre sus víctimas, ya sea por parentesco consanguíneos o por afinidad o porque tienen un cargo de autoridad como sacerdotes, líderes de cultos religiosos, educadores, superiores jerárquicos en materia laboral, lo que le permite consumir el delito con el silencio de la víctima que no se atreve a denunciarlos.

Las provincias de Panamá, Panamá Oeste, Bocas del Toro, Chiriquí y Coclé lideraron estas estadísticas, seguido de la Comarca Ngabe Buglé, Veraguas y Colón. La sociedad panameña reclama una acción contundente de partes de las autoridades encargadas de perseguir los delitos y consideramos que hay que mandar un mensaje alto y claro a los perpetradores, en el sentido de que van a ser reprimido con todas las fuerzas de la ley, respetándole el debido proceso y de ser encontrados culpables pasaran muchos años en la cárcel.

El mensaje que queremos mandar a la sociedad panameña y al mundo, con este proyecto, es que no se va a tolerar ninguna forma de abuso o explotación contra mujeres y niños, personas de la tercera edad ni personas discapacitadas y quienes incurran en estas conductas serán duramente reprimidos.

Consideramos que una reforma legislativa que busque endurecer las penas por estos delitos, además de impedir acuerdos de penas, manda un mensaje alto y claro a la sociedad, en el sentido, que existe un compromiso de parte de las autoridades para acabar con el flagelo de la violencia y el abuso sexual en todas sus manifestaciones.

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación: 23/8/24
Hora: 5:40
A Debate: _____
Votación: _____
Firma: _____
Firma: _____
Firma: _____

PROYECTO DE LEY N°

(De de de 2024

Que modifica y adiciona artículos al Código Penal y al Código Procesal Penal

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 132-A del Código Penal queda así:

Artículo 132-A. Quien cause la muerte de una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias será sancionado con pena de treinta años de prisión.

Artículo 2. El artículo 174 del Código Penal queda así:

Artículo 174. Quien mediante violencia o intimidación tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo utilizando sus órganos genitales será sancionado con prisión de veinticinco años. También se impondrá esta sanción a quien se haga acceder carnalmente en iguales condiciones. Se impondrá esta sanción a quien se haga acceder carnalmente en iguales condiciones.

Se impondrá la misma pena a quien, sin el consentimiento de la persona afectada le practique actos sexuales orales o le Introduzca con fines sexuales cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital en el ano o la vagina. La pena será de veinticinco años, en cualquiera de las siguientes circunstancias.

1. Cuando la violación ocasione a la víctima menoscabo de la capacidad psicológica.
2. Cuando el hecho ocasione a la víctima un daño físico que produzca incapacidad superior a treinta días.
3. Si la víctima resultara embarazada
4. Si el hecho fuera perpetrado por parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
5. Cuando el autor sea ministro de culto, educador o estuviera a cargo por cualquier título de su guarda crianza o cuidado temporal.
6. Si el hecho se cometiera con abuso de autoridad o de confianza
7. Cuando se cometa con el concurso de dos o más personas o ante observadores.
8. Cuando el acceso sexual se haga empleando medios denigrantes o vejatorios.

La pena será de veinte años si la violación la comete a sabiendas de su situación, una persona enferma o portadora del virus VIH.

Artículo 3. El artículo 175, del Código Penal queda así:

Artículo 175. Las conductas descritas en el artículo anterior aun cuando no medie violencia o intimidación serán sancionadas con prisión de veinticinco a treinta años si el hecho se ejecuta:

1. Con personas que tengan menos de catorce años.
2. Con persona privada de razón o de sentido o que padezca enfermedad o tenga incapacidad física o intelectual que le impida consentir o que por cualquier otra causa no pueda resistir el acto.

3. Abusando de su posición con persona que se encuentre detenida o confiada al autor para que la custodie o conduzca de un lugar a otro.

4. En una persona que por su edad no pueda consentir o resistir el acto Artículo 4.

Artículo 4: El Artículo 176 del Código Penal queda así

Artículo 176: Quien valiéndose de una condición de ventaja logre acceso sexual con persona mayor de 14 años y menor de 18 años, aunque medie consentimiento será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

Artículo 5: Se adiciona un párrafo al artículo 220 del Código Procesal Penal, así:

Parágrafo. No habrá lugar a acuerdo de pena cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la víctima sea menor de 18 años.
2. Que la víctima padezca de algún grado de discapacidad física, mental o ambas.
3. Que la víctima mantenga parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad con el agresor.
4. Que la víctima se encuentre en estado de inconsciencia inducida que le impida ofrecer resistencia.
5. Cuando la víctima fuese una persona de la tercera edad.
6. Que el agresor haya sido condenado con anterioridad por cualquier hecho punible sancionado con pena de privación de libertad de mínimo tres años.
7. Que el agresor tuviere cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.

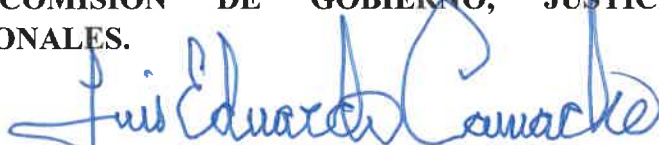
Artículo 6. Esta ley modifica los artículos 132-A, 174, 175 del Código Penal y adiciona un párrafo al artículo 220 del Código Procesal Penal.

Artículo 7. Esta ley comenzara a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy ____ de _____ de 2024, por la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales.

POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES.



H.D. LUIS EDUARDO CAMACHO CASTRO.

Presidente de la Comisión



H.D. ARIEL VALLARINO.

Vicepresidente de la Comisión



H.D. FRANCISCO BREA.

Secretario de la Comisión



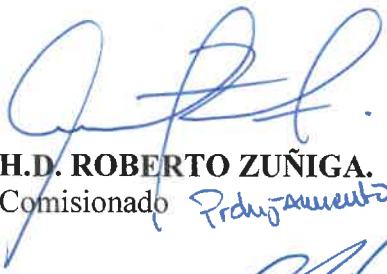
H.D. JOSÉ PÉREZ BARBONI.

Comisionado



H.D. DIDIANO PINILLA.

Comisionado



H.D. ROBERTO ZUÑIGA.
Comisionado *Produce*



H.D. MANUEL CHEN PEÑALBA.
Comisionado



H.D. CRISPIANO ADAMES.
Comisionado



H.D. RAÚL PINEDA.
Comisionado



INFORME

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
Presentación 28/4/25
Hora 4:52
A Debate _____
A Votación _____
Votos

Que rinde la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales correspondiente al primer debate del **Proyecto de Ley N° 49 “Que modifica y adiciona artículos al Código Penal y al Código Procesal Penal”**.

Panamá, 24 de abril de 2025.

Honorable Diputada
DANA CASTAÑEDA GUARDIA
Presidenta
Asamblea Nacional
Presente.

Señora Presidenta:

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional en el marco de sus competencias funcionales, consideró en su reunión de sesión ordinaria del día 24 de abril de 2025, conforme los trámites del primer debate reglamentario, el Proyecto de Ley N° 49 “Que modifica y adiciona artículos al Código Penal y al Código Procesal Penal”. En consecuencia y de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente

I. LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Este proyecto de ley, fue presentado, en la sesión ordinaria del día 25 de julio de 2024, por los honorables Diputados: Olga Thomas, Marcos Castellero, Jorge González y otros, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

II. CONTENIDO Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

Esta iniciativa legislativa consta de siete (7) artículos y pretende endurecer las penas por delitos de violencia sexual contra menores de edad, mujeres y personas con discapacidad y en contra de las personas que tengan grado de parentesco o que por alguna circunstancia mantengan algún grado de autoridad sobre las víctimas. Igualmente se pretende impedir que puedan establecerse acuerdos de penas en beneficio de los autores de estos delitos.

III. ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO

Los delitos de violencia sexual en contra de menores de edad, mujeres y personas con discapacidad han ido en aumento y los autores son personas cercanas a los abusados como padres, abuelos, vecinos, educadores, sacerdotes, líderes de cultos religiosos entre otros.

Se ha podido establecer, por estudios realizados por la Comisión Nacional para la Prevención de los Delitos de Explotación Sexual (Conapredes), que entre 2019 y 2022 se registraron 26,227 víctimas por delitos contra la libertad e integridad sexual. El 61% de las víctimas eran menores de 17 años.

Como es costumbre se lo solicitaron la opinión jurídica de varias instituciones que guardan relación con el tema, recibiendo las posiciones de la Procuraduría General de la Nación y de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia, y Familia, en primera instancia.

El proyecto de ley N° 49 “Que modifica y adiciona artículos al Código Penal y al Código Procesal Penal” fue agendado, para llevar a cabo el primer debate, en la reunión ordinaria de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, del día 14 de enero de 2025.

En la mencionada reunión se determinó la creación de una subcomisión, presidida por el H. D. José Pérez Barboni y los diputados Manuel Cheng Peñalba y Didiano Pinilla y se dispuso otorgar un plazo de cuarenta y cinco (45) días a la misma para analizar las propuestas que sean recibidas.

El día 27 de enero, a las once y catorce de la mañana (11.14 a.m.), en el Salón B-1, del segundo piso del edificio nuevo, se reunió la subcomisión designada para analizar el proyecto de ley N° 49.

- Por parte de la sub comisión estuvieron presentes los Honorables Diputados:
 - José Pérez Barboni
 - Ana María Poveda

- Por parte de las instituciones invitadas estuvieron presentes:
 - Lcda. Janeth Rovetto. Ministerio Público
 - Lcda. Tania Saavedra. Ministerio Público
 - Lcda. Onice Murillo. Defensoría del Pueblo
 - Lcda. Edilda Rodríguez. Defensoría del Pueblo
 - Lcdo. Ricky Martez. Ministerio de la Mujer.

Que en la reunión ordinaria del día 5 de febrero de 2025, el H.D. José Pérez Barboni entregó el informe de la subcomisión, al pleno de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales.

El día 6 de febrero fue recibido correo electrónico enviado por la Lcda. Tania Saavedra, Fiscal de Circuito de la Fiscalía Superior de Litigación, en donde se recomienda incorporar al Proyecto de Ley N° 49, el artículo 279-A al Código Procesal Penal y la modificación del artículo 177 del Código Penal.

IV. DE LAS MODIFICACIONES.

El Proyecto de Ley N° 49 sufrió modificaciones en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6. Se eliminó el artículo 1 y se adicionaron 2 artículos.

V. DEL PRIMER DEBATE

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, incluyó en el orden de la reunión ordinaria el día 24 de abril de 2025, el Primer Debate del Proyecto de Ley N° 49 “Que modifica y adiciona artículos al Código Penal y al Código Procesal Penal”.

Por todas las consideraciones anteriormente expresadas, la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, luego del exhaustivo estudio y en atención a la importancia que reviste el Proyecto de Ley N° 49.

RESUELVE

1. Aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley N° 49 “Que modifica y adiciona artículos al Código Penal y al Código Procesal Penal”.
2. Presentarlo en forma de Texto Único con las modificaciones en negrita y en numeración corrida.
3. Solicitar al Pleno de la Asamblea Nacional que, siguiendo el trámite correspondiente le dé segundo y tercer debate al Proyecto de Ley N° 49 “Que modifica y adiciona artículos al Código Penal y al Código Procesal Penal”

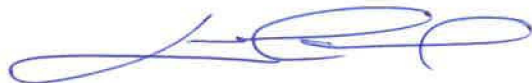


**POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES.**



H.D. LUIS EDUARDO CAMACHO CASTRO

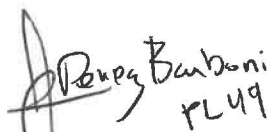
Presidente de la Comisión



H.D. ARIEL VALLARINO.
Vicepresidente de la Comisión



H.D. FRANCISCO BREA.
Secretario de la Comisión



RL49

H.D. JOSÉ PEREZ BARBONI.
Comisionado

H.D. DIDIANO PINILLA.
Comisionado



H.D. ROBERTO ZUÑIGA.
Comisionado Proyecto 49.



H.D. CRISPIANO ADAMES NAVARRO
Comisionado



H.D. MANUEL CHENG PEÑALBA.
Comisionado

H.D. RAÚL PINEDA.
Comisionado



TEXTO ÚNICO

PROYECTO DE LEY N°

(De de de 2025)

" Que modifica y adiciona artículos al Código Penal y al Código Procesal Penal "

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 174 del Código Penal queda así:

Artículo 174. Quien mediante violencia o intimidación tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo utilizando sus órganos genitales será sancionado con prisión de **siete a doce años**. También se impondrá esta sanción a quien se haga acceder carnalmente en iguales condiciones.

Se impondrá la misma pena a quien, sin el consentimiento de la persona afectada le practique actos sexuales orales o le Introduzca con fines sexuales cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital en el ano o la vagina. La pena será de veinticinco años, en cualquiera de las siguientes circunstancias.

1. Cuando la violación ocasione a la víctima menoscabo de la capacidad psicológica.
2. Cuando el hecho ocasione a la víctima un daño físico que produzca incapacidad superior a treinta días.
3. Si la víctima resultara embarazada
4. Si el hecho fuera perpetrado por parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
5. Cuando el autor sea ministro de culto, educador o estuviera a cargo por cualquier título de su guarda crianza o cuidado temporal.
6. Si el hecho se cometiera con abuso de autoridad o de confianza
7. Cuando se cometa con el concurso de dos o más personas o ante observadores.
8. Cuando el acceso sexual se haga empleando medios denigrantes o vejatorios

La pena será de **quince a veinte años** si la violación la comete a sabiendas de su situación, una persona enferma o portadora de **enfermedad de transmisión sexual incurable** o del virus VIH.

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación 28/4/25
Hora 1:52
A Debate _____
A votación _____
Aprobada _____ Votos
Rechazada _____ Votos
Abstención _____ Votos

Artículo 2. El artículo 175, del Código Penal queda así:

Artículo 175. Las conductas descritas en el artículo anterior aun cuando no medie violencia o intimidación serán sancionadas con prisión de **doce a dieciocho años** si el hecho se ejecuta:

1. Con personas que tengan menos de catorce años.
2. Con persona privada de razón o de sentido o que padezca enfermedad o tenga incapacidad física o intelectual que le impida consentir o que por cualquier otra causa no pueda resistir el acto.
3. Abusando de su **autoridad o de su posición** con persona que se encuentre detenida o confiada al autor para que la custodie o conduzca de un lugar a otro.
4. En una persona que por su edad no pueda consentir o resistir el acto

Artículo 3. El Artículo 176 del Código Penal queda así:

Artículo 176: Quien valiéndose de una condición de ventaja logre acceso sexual con persona mayor de 14 años y menor de 18 años, aunque medie consentimiento será sancionado con prisión de **ocho a doce** años.

Artículo 4 Se **modifica** el artículo 220 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 220. Acuerdos. A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados con: 1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer. 2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de Garantías, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales **del imputado o la víctima** o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

Cuando se trate de delitos contra la libertad y la integridad sexual de menores de edad o personas con discapacidad, se deberá validar la opinión de la víctima en relación al acuerdo de pena.

Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el Juez de Garantías procederá a dictar la sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni **podrá ser inferior a la mitad** de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le formularán cargos al imputado. En este último supuesto, se procederá al archivo de la causa.

No obstante, lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir el testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo y en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su acusación.

Artículo 5. El artículo 177 del Código Penal, quedará así:

Artículo 177. Quien, sin la finalidad de lograr acceso sexual, ejecute actos libidinosos no consentidos en perjuicio de otra persona será sancionado con prisión **dos a cuatro** años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

La sanción será de **seis a ocho** años de prisión:

1. Si mediara violencia o intimidación.
2. Si el hecho fuera cometido por un pariente cercano, ministro de culto, educador, tutor o persona que estuviera a cargo de la víctima, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
3. Cuando, aun mediando consentimiento, la víctima no hubiera cumplido catorce años o sea incapaz de resistir el acto”.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 279-A al Código Procesal Penal así:

Artículo 279-A. Anticipo jurisdiccional de prueba en delitos contra la libertad e integridad sexual.

En los delitos contra la libertad e integridad sexual, las partes podrán solicitar al juez de garantías, la producción anticipada de prueba, para recibir el testimonio de víctimas de estos delitos, lo que se hará a través de la utilización de medios tecnológicos, como videoconferencia, circuito cerrado, cámara gesell o cualquier otro de similar tecnología y con el auxilio de profesionales especializados.

El juez examinará el pedido en audiencia, admitiendo o rechazando la solicitud, pero se podrá prescindir de la autorización judicial, si existe acuerdo de las partes.

Artículo 7. Esta ley modifica los artículos 174, 175, 176 y 177 del Código Penal, modifica artículo 220 y adiciona el artículo 279-A al Código Procesal Penal.

Artículo 8. Esta ley comenzara a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy ____ de _____ de 2025, por la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales.

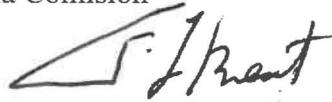
**POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES.**




H.D. LUIS EDUARDO CAMACHO CASTRO.
Presidente de la Comisión



H.D. ARIEL VALLARINO.
Vicepresidente de la Comisión



H.D. FRANCISCO BREA.
Secretario de la Comisión

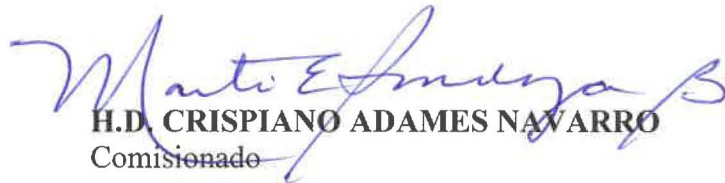


H.D. JOSÉ PEREZ BARBONI.
Comisionado

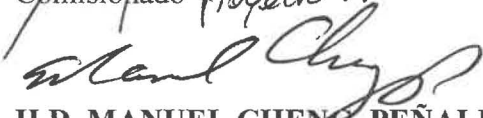
H.D. DIDIANO PINILLA.
Comisionado



H.D. ROBERTO ZUÑIGA.
Comisionado Proyecto 49



H.D. CRISPIANO ADAMES NAVARRO
Comisionado



H.D. MANUEL CHENG PEÑALBA.
Comisionado

H.D. RAÚL PINEDA.
Comisionado

Que modifica y adiciona artículos al Código Penal y al Código Procesal Penal

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 174 del Código Penal queda así:

Artículo 174. Quien mediante violencia o intimidación tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo utilizando sus órganos genitales será sancionado con prisión de siete a doce años. También se impondrá esta sanción a quien se haga acceder carnalmente en iguales condiciones.

Se impondrá la misma pena a quien, sin el consentimiento de la persona afectada, le practique actos sexuales orales o le introduzca, con fines sexuales, cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital en el ano o la vagina.

La pena será de veinticinco años, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la violación ocasione a la víctima menoscabo de la capacidad psicológica.
2. Cuando el hecho ocasione a la víctima un daño físico que produzca incapacidad superior a treinta días.
3. Si la víctima resultara embarazada.
4. Si el hecho fuera perpetrado por parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
5. Cuando el autor sea ministro de culto, educador o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda crianza o cuidado temporal.
6. Si el hecho se cometiera con abuso de autoridad o de confianza.
7. Cuando el hecho se cometa con el concurso de dos o más personas o ante observadores.
8. Cuando el acceso sexual se haga empleando medios denigrantes o vejatorios.

La pena será de quince a veinte años si la violación la comete, a sabiendas de su situación, una persona enferma o portadora de enfermedad de transmisión sexual incurable o del virus de inmunodeficiencia adquirida (VIH).

Artículo 2. El artículo 175 del Código Penal queda así:

Artículo 175. Las conductas descritas en el artículo anterior, aun cuando no medie violencia o intimidación, serán sancionadas con prisión de doce a dieciocho años si el hecho se ejecuta:

1. Con persona que tenga menos de catorce años.

2. Con persona privada de razón o de sentido o que padezca enfermedad o tenga incapacidad física o intelectual que le impida consentir o que por cualquier otra causa no pueda resistir el acto.
3. Abusando de su autoridad o de su posición con persona que se encuentre detenida o confiada al autor para que la custodie o conduzca de un lugar a otro.
4. En una persona que por su edad no pueda consentir o resistir el acto.

Artículo 3. El artículo 176 del Código Penal queda así:

Artículo 176. Quien, valiéndose de una condición de ventaja, logre acceso sexual con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años, aunque medie consentimiento, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Artículo 4. El artículo 177 del Código Penal queda así:

Artículo 177. Quien, sin la finalidad de lograr acceso sexual, ejecute actos libidinosos no consentidos en perjuicio de otra persona será sancionado con prisión de dos a cuatro años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

La sanción será de seis a ocho años de prisión:

1. Si mediara violencia o intimidación.
2. Si el hecho fuera cometido por un pariente cercano, ministro de culto, educador, tutor o persona que estuviera a cargo de la víctima, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
3. Cuando, aun mediando consentimiento, la víctima no hubiera cumplido catorce años o sea incapaz de resistir el acto.

Artículo 5. El artículo 220 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 220. Acuerdos. A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al juez de garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.
2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Realizado el acuerdo, el fiscal deberá presentarlo ante el juez de garantías, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales del imputado o la víctima o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

Cuando se trate de delitos contra la libertad y la integridad sexual de menores de edad o personas con discapacidad, se deberá validar la opinión de la víctima en relación con el acuerdo de pena.

Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el juez de garantías procederá a dictar la sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no



podrá ser mayor de la acordada ni podrá ser inferior a la mitad de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le formularán cargos al imputado. En este último supuesto, se procederá al archivo de la causa.

No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir el testimonio.

Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo y en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su acusación.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 279-A al Código Procesal Penal, así:

Artículo 279-A. Anticipo jurisdiccional de prueba en delitos contra la libertad e integridad sexual. En los delitos contra la libertad e integridad sexual, las partes podrán solicitar al juez de garantías la producción anticipada de prueba, para recibir el testimonio de víctimas de estos delitos, lo que se hará a través de la utilización de medios tecnológicos, como videoconferencia, circuito cerrado, cámara Gesell o cualquier otro de similar tecnología, y con el auxilio de profesionales especializados.

El juez examinará el pedido en audiencia, y admitirá o rechazará la solicitud, pero se podrá prescindir de la autorización judicial, si existe acuerdo de las partes.

Artículo 7. La presente Ley modifica los artículos 174, 175, 176 y 177 del Texto Único del Código Penal, y modifica el artículo 220 y adiciona el artículo 279-A al Código Procesal Penal.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 49 de 2024 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

La Presidenta,


Dana Castañeda Guardia

El Secretario General,


Carlos Alvarado González